



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ - TOLIMA
ACTA DE AUDIENCIA No. 406
RADICACION No. 73001-33-31-003-2017-00255-00**

Siendo las **5:00 p.m.** del día **29 de noviembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 16 de julio de la presente anualidad, visible a folio 85 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaría Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 372 del C.G.P** de acuerdo con lo establecido en el artículo **368 del mismo estatuto** dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovida por EL MUNICIPIO DE FRESNO contra LA ASOCIACIÓN DE CABALLISTAS PASO REAL DEL MUNICIPIO DE FRESNO- Radicación 73001-33-31-003-2017-00255-00.

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A,

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO identificado con C.C. 8.026.864 de Medellín, en su calidad de Alcalde del Municipio de Fresno.

APODERADO: Se hace presente la Dra. MARTHA CECILIA OSORIO LONDOÑO identificada con C.C. 65.813.012 de Fresno y T.P. 152529 del C.S.J.

1.2 PARTE DEMANDADA

DEMANDADO: JOSE RICAURTE CASTELLANOS ARANZAZU identificado con C.C. 5.912.628 de Fresno.

APODERADO: ASOCIACIÓN DE CABALLISTAS PASO REAL- Dr. MOSISES FERNEY CORTES MELO identificado con C.C. No. 80.513.114 de Bogotá y T.P. 107.235 del C.S. de la Judicatura.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio público.

AUTO. Se reconoce personería a la Dra. MARTHA CECILIA OSORIO LONDOÑO identificada con C.C. 65.813.012 de Fresno y T.P. 152529 del C.S.J, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el memorial poder visible a fl. 62 del expediente

3. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice no se propusieron excepciones previas y el despacho no encuentra configurada ninguna.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la entidad demandante quien manifiesta no tener formula de arreglo, para el efecto allega en (2) folios acta No 4 del 23 de noviembre de 2018, del Comité de Conciliaciones de la entidad.

Teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio y que dentro del presente proceso no fueron solicitadas medidas cautelares, se continua con el

5. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho procede a interrogar de manera oficiosa y obligatoria a las partes sobre el objeto del proceso.

El Despacho precisa que por previsión legal no haya confesión para las entidades públicas.

Se deja constancia que el interrogatorio quedó grabado en audio, razón por cual no se hace su transcripción¹. Minuto 00:06:19 a 00:11:58.

¹ Preguntas:

1. sobre la celebración del contrato

2. Sobre el otro sí del contrato y las causas de esa modificación.

3. Fechas de inicio y finalización pactadas.

4. Si se ha efectuado entrega o no y por qué.

5. Si han sido requeridos para la entrega

La parte actora no solicitó interrogatorio de parte, razón por la cual solo lo hizo el Despacho.

FIJACION DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual en consenso con las partes se considera que los hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:

- Que el Municipio de Fresno celebró el 8 de junio de 2011, contrato de con la Asociación de Caballistas del Municipio de Fresno “Paso Real”, cuyo objeto era entregar a título de comodato, el uso y goce del inmueble denominado “plaza de ferias” incluidos los bienes muebles que allí se encuentren, ubicado en la carrera 9 entre calles 5 y 6, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 283-0008-563.
- El contrato se suscribió por el término inicial de 15 años, pero fue modificado en su cláusula segunda relativa al término de duración, pactando las partes un plazo de solo cinco (5) años por mutuo acuerdo, a través de un otro sí suscrito el 18 de mayo de 2012, es decir la duración del contrato iría desde el 8 de junio de 2011 hasta el 7 de junio de 2016.
- Que mediante oficio D.A 100.6.2. 113-17 del 4 de abril de 2018, se solicitó al representante legal de la comodataria explicar las razones por las cuales no había realizado la entrega del inmueble denominado plaza de ferias.
- Que a la fecha el inmueble no ha sido restituido a la parte demandante.

Sin observación de las partes.

Objeto del litigio

Teniendo en cuenta los hechos acreditados y las pretensiones demandatorias, el Despacho estima que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si es procedente ordenar la restitución por vencimiento del plazo pactado, respecto del inmueble denominado Plaza de Ferias, objeto de comodato descrito en el contrato de fecha 08 de junio de 2011 suscrito entre el Municipio de Fresno y la Asociación de Caballistas del Municipio de Fresno “ Paso Real”.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

6. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE (fl. 42).

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la
-

demanda fl. 2-37.

No solicitó práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA (fl. 79)

No aportó, ni solicito práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO A LAS PARTES. Sin recursos

La presente decisión se declara ejecutoriada.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto declara finalizada la etapa probatoria.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin observaciones.

Conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. se procederá a dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Demandante: minuto 00:16:50 a 00:20:41

Demandado: minuto 00:20:50 a 00:28:10

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la restitución de inmueble dado en comodato conforme lo estatuyen el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

Las partes se encuentran legitimadas, toda vez que tanto la actora como la demandada fueron las partes en la relación contractual cuestionada.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- DEMANDANTE

Sostiene que el Municipio de Fresno suscribió contrato de Comodato el 8 de junio de 2011, entregando el uso y goce del inmueble denominado "Plaza de Ferias", contrato que con un otro sí suscrito el 18 de mayo de 2012 modificó el término de duración a cinco (5) años, es decir su duración se estableció hasta el 7 de junio de 2016.

Que de conformidad con lo anterior, estando vencido el plazo del contrato, el 4 de abril de 2017, solicitó a la hoy demandada la entrega del inmueble dado en comodato sin que se haya producido la misma.

3.2.- DEMANDADA.

Alega que se opone a las pretensiones de la demanda, dado que la entidad no fue requerida con la debida anticipación para la devolución del predio, lo que en su sentir generó renovación automática del contrato, por el mismo término es decir hasta el 7 de junio de 2021.

Con base en lo anterior, propuso como excepción de mérito la que denominó "*inexistencia de la obligación demandada*".

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se estableció como problema jurídico determinar si es procedente ordenar la restitución por vencimiento del plazo pactado, respecto del inmueble denominado Plaza de Ferias, objeto de comodato descrito en el contrato de fecha 08 de junio de 2011 suscrito entre el Municipio de Fresno y la Asociación de Caballistas del Municipio de Fresno, debe el Juzgado referirse **i)** a la naturaleza y régimen del contrato de comodato, **ii)** la solemnidad de la escritura y la imposibilidad de pactar prórrogas automáticas en contratos estatales y **iii)** análisis del caso concreto.

5.- DE LA NATURALEZA Y REGIMEN DEL CONTRATO DE COMODATO

El artículo 2200 del Código Civil, define este contrato como aquél "*en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso...*", contrato que "*...no se perfecciona sino por la tradición de la cosa*", "*...debiendo entenderse éste último vocablo simplemente como su entrega, dado que el comodante no se desprende ni de la propiedad, ni de la posesión, permitiendo únicamente su uso...*" así precisamente lo advirtió Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 1 de marzo de 2006 Exp. 15898, C.P. María Elena Giraldo Gómez, concepto reiterado en providencia de la misma sección, del 09 de abril de 2014, exp. 23040)

En esta sentencia, se destacó que el contrato de comodato es un contrato real, unilateral, gratuito y principal, “ **real**: porque si no hay entrega del bien bajo cualquiera de las formas de tradición previstas en los artículos 754 y 756 del Código Civil no puede hablarse de comodato; **unilateral**: porque una vez se encuentre perfeccionado sólo surgen para el comodatario las obligaciones de conservación y uso del bien de acuerdo con el objeto convenido, y la obligación de restitución surge una vez finalizado el correspondiente plazo contractual; sólo en casos especiales surge para el comodante la obligación de indemnización y de pago de mejoras, que no alcanzan a modificar su unilateralidad; **gratuito** porque que el uso de la cosa se proporciona sin contraprestación alguna y, por último la característica de **principal** porque no necesita de otro acto jurídico para existir.

Además se recordó que “Dentro de las obligaciones que adquiere (sic) el COMODATARIO, se encuentran, por definición legal, las de conservación de la cosa, de uso con sujeción a lo convenido y de restitución, en torno al bien dado en comodato...” (subrayado fuera de texto)

Sobre la restitución de la cosa, la misma debe darse: en el tiempo convenido o, a falta de convención, después de su uso, restitución que podrá exigirse aún antes de tiempo si muere el comodatario, o le sobreviene al comodante una obligación imprevista y urgente de la cosa, o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa (art. 2205 del C.C.).

6. – LA SOLEMNIDAD DE LA ESCRITURA Y LA IMPOSIBILIDAD DE PACTAR PRÓRROGAS AUTOMÁTICAS EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

Es propicio destacar, que todo contrato estatal debe observar el cumplimiento de la solemnidad de ser llevado a escrito, esto, en virtud de que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 exigen que los contratos que celebren las entidades estatales deben constar por escrito y se perfeccionan cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, de manera que dichos contratos no pueden ser verbales.

Lo expresado, ha sido reiterado en múltiples ocasiones por nuestro órgano de cierre, quien ha sido enfático en manifestar que los contratos estatales nacen a la vida jurídica desde el momento en que se elevan a escrito. Solo así puede garantizarse el cumplimiento de los fines que le son propios a la función administrativa, particularmente aquellos establecidos en el artículo 209 constitucional. Así, esa Corporación ha indicado, a propósito de la observancia de la solemnidad propia de los contratos estatales, lo siguiente:

“En conclusión, aunque la Sala debe ser congruente con la posición jurisprudencial que ha desarrollado sobre el régimen jurídico aplicable a los contratos de este tipo - en la que, valga decir, no se ha declarado en ningún caso la existencia de un contrato consensual celebrado por una entidad estatal-, reiterando que debe ser el de derecho privado, considera menester aclarar que tratándose de un contrato estatal, debe aplicar aquellos requisitos que procuren la efectivización de los

AUDIENCIA
RAD. 73001-33-31-003-2017-00255-00
CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
MUNICIPIO DE FRESNO VS ASOCIACIÓN DE CABALLISTAS DE FRESNO

principios constitucionales de la función administrativa y la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política), dentro de las cuales se encuentra el de que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de julio de 2014, exp. 27592. M.P. Danilo Rojas Betancourth)

Sobre las prórrogas automáticas de los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina, se pronunció el 19 de mayo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00005-00(1984), así:

“Las prórrogas automáticas no pueden pactarse en ningún contrato estatal. (...) las cláusulas de prórroga de los contratos estatales no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que imponga la ley al momento de prorrogar. Si se entendiera que plazo inicial y prórroga se integran en uno sólo, no habría necesidad de distinguir ambas figuras. En el caso particular de las entidades estatales, la imposibilidad de pactar cláusulas de prórroga automática, significa además que la Administración conserva en todo caso la potestad de analizar su conveniencia al momento de vencerse el plazo inicial y, por ende, de abstenerse de extender el plazo del contrato si así lo determina el interés general. Y más aún, que la Administración no podrá acceder a la prórroga si para el momento en que se vaya a suscribir, existe una prohibición legal para ello.”
La Corte Constitucional, por su parte, ((Sentencia C-300/12)) se fundamentó en los principios de igualdad de los oferentes y de la planeación contractual, inmersos en el artículo 209 de la Constitución Política, para concluir acerca de la exequibilidad condicionada de la prórroga del contrato de concesión, en su momento prevista en el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, asunto en el que la Corte citó el concepto de 2009 emitido por el Consejo de Estado y consideró que la prórroga o adición no puede ser pactada en violación del principio de igualdad de los oferentes, así como se detuvo en el análisis del principio de planeación, que exige evaluar adecuadamente el alcance y la duración de los contratos estatales desde la etapa precontractual”

La Sección Tercera – Subsección “B”, con ponencia del Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO, en providencia del 26 de noviembre de 2015, Proceso con radicado interno 32957, estudiando sobre la prórroga automática que un particular alegaba respecto de un contrato estatal, advirtió que:

“.... no puede bajo ninguna consideración afirmarse que el contrato fue renovado. Y tampoco que, como erradamente lo afirma el actor, este fue prorrogado automáticamente pues, además de que no hubo acuerdo escrito para prorrogar el contrato, las prórrogas automáticas en los contratos estatales están proscritas en el ordenamiento jurídico colombiano”.

EL órgano de cierre por ejemplo, ha señalado que las disposiciones relativas al contrato de arrendamiento que están previstas en las normas civiles y comerciales, no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar a un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación. Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, del 26 de febrero de 2015, radicación número: 63001-23-31-000-1999-01000-01(30834).

Bajo los anteriores planteamientos, concluye este Juzgado que aunque el contrato de comodato es un negocio jurídico se regula por las normas civiles, no puede tener prevista ni expresa ni mucho menos tácitamente, la cláusula de prórroga automática y tampoco puede entenderse que opere para el la renovación automática, pues obligado será siempre, la celebración de un nuevo contrato que conste por escrito, so pena de entenderse inexistente.

7.- CASO CONCRETO

El Municipio de Fresno celebró el 8 de junio de 2011, contrato de Comodato con la Asociación de Caballistas del Municipio de Fresno “Paso Real”, cuyo objeto era entregar a título de comodato, el uso y goce del inmueble denominado “plaza de ferias” incluidos los bienes muebles que allí se encuentren, ubicado en la carrera 9 entre calles 5 y 6, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 283-0008-563, entrega que se dio a partir del 8 de junio de 2011 y a su vez, el comodatario se comprometió a devolver el mencionado inmueble, a la terminación del contrato.

Lo anterior, encuentra sustento probatorio en la Copia auténtica del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Fresno y la Asociación de Caballistas de Fresno “Paso Real” fechado 11 de junio de 2011, cuyo objeto era²: *“entregar a título de comodato, el uso y goce de un inmueble denominado PLAZAS DE FERIAS, incluidos los bienes muebles que allí se encuentren, ubicada en la Carrera 9 (variante) entre calles 5 y 6 y con ficha catastral 01-00-000-0588 y matrícula inmobiliaria número 283-0008-563 cuyos linderos son los siguientes....PARAGRAFO. el Municipio conserva la potestad del uso de la Plaza de Ferias para las necesidades administrativas propias como realización de algunos eventos o el aseguramiento de semovientes. CLAUSULAS SEGUNDA. DURACIÓN la duración del presente contrato de comodato será por Quince (15) años...*

² Fls. 7-9 del expediente.

CLAUSULA DECIMA PRORROGA: Este contrato por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogar de común acuerdo estableciendo nuevos compromiso por parte del Contratista en todo caso se aplicara al tractus sucesivo de esta clase de contratos”.

El contrato se suscribió por el término inicial de 15 años, pero fue modificado en su plazo, disminuyéndolo a solo cinco (5) años por mutuo acuerdo, a través de un otro sí suscrito el 18 de mayo de 2012, es decir la duración del contrato iría desde el 8 de junio de 2011 hasta el 7 de junio de 2012, situación que se acredita con los documentos obrantes a folios 24 y 25.

No aparece prueba alguna de que el contrato hubiese sido renovado a la terminación del plazo pactado y al contrario, se acreditó que mediante oficio D.A 100.6.2. 113-17 del 4 de abril de 2018, el Municipio de Fresno le solicitó al representante legal de la comodataria explicar las razones por las cuales no había realizado la entrega del inmueble.

Así las cosas, es claro que el contrato aportado en el sub-lite no fue renovado ni modificado en legal forma para entender que el plazo se extendió más allá del 7 de junio de 2016, en la medida que si las partes llegaron a algún acuerdo en ese sentido, en todo caso no lo hicieron por escrito, requisito esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; tampoco puede entenderse prorrogado automáticamente el contrato, por ser ilegal dicha prórroga dada la naturaleza del contrato.

Aquí destaca nuevamente el Juzgado, que para el Honorable Consejo de Estado, una prórroga automática cuando de contratos estatales se trata, daría derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (art. 209 C.P) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.

En este orden de ideas, para el subjudice es claro el incumplimiento por parte de la demandada en su obligación de restituir el bien inmueble al término de contrato el 7 de junio de 2016, por lo que se deberá declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada y en su lugar se ordenará la restitución del inmueble objeto del contrato de comodato celebrado el 8 de junio de 2011, modificado a través de otros si de fecha 18 de mayo de 2012, celebrado entre el Municipio de Fresno en su calidad de comodante y la Asociación de Caballistas de Fresno “Paso Real” en su calidad de comodatario, en virtud de la terminación del mismo.

8.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual se fijará la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la restitución del inmueble objeto del contrato de comodato celebrado el 8 de junio de 2011, modificado a través de otro sí de fecha 18 de mayo de 2012, celebrado entre el Municipio de Fresno en su calidad de comodante y la Asociación de Caballistas de Fresno “Paso Real” en su calidad de comodatario, en virtud de la terminación del mismo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al comodatario restituir dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y a favor del Municipio de Fresno, el inmueble “Plazas de Ferias” ubicado en la Carrera 9 (variante) entre calles 5 y 6, identificado con ficha catastral 01-00-000-0588 y matrícula inmobiliaria 283-0008-563, cuyos linderos constan en la escritura número 342 del 16 de mayo de 1990 notaria única de Fresno³.

En caso de no hacerse la entrega en el término aquí indicado, desde ya se comisiona para su realización, al Juzgado Civil Municipal de Fresno (Reparto), a quien se librá el despacho comisorio para los fines indicados.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se deja constancia que siendo las 5:58 p.m el apoderado de la demandada manifiesta que previo acuerdo con el poderdante no presenta RECURSO.

³ *Clausula primera contrato de comodato “ ...cuyos linderos son los siguientes: ****por el norte con calle 5ª y quebrada de aguas negras; por el oriente con predio de Campo Elías Velez, por el occidente con carrera 9ª o carretera Nacional Fresno – Manizales y por el sur con Quebrada de Aguas Negras ****terreno con una inclinación del 15 al 20% de una extensión de 9.479.07 M2 que mide el lote de la plaza de ferias, descontadas el área construida y una posible ampliación, el resto del lote es poco utilizable o de una ,muy costosa adecuación”.*

AUDIENCIA
RAD. 73001-33-31-003-2017-00255-00
CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
MUNICIPIO DE FRESNO VS ASOCIACIÓN DE CABALLISTAS DE FRESNO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta, junto con el control de asistencia a la presente audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 6:00 P.m., se firma por la titular del Despacho y la Secretaria ad-hoc.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



DIANA MILENA BOCANEGRA LÓPEZ
Secretaria – ad hoc

